

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Hilarion Allo se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla demanda de interdicto de recobrar la posesion de una finca denominada *Afrentacasas*, y compuesta de 63 robadas de tierra, sita en el distrito municipal de Falces, de la cual habia sido despojado por D. Sebastian Añorve, cuyos ganados entraron á pastar en dicho terreno sin permiso del dueño:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, del cual interpuso apelacion D. Sebastian Añorve ante la Audiencia de Pamplona:

Que al propio tiempo acudió el mismo Añorve al Gobernador de la provincia esponiendo que habia comprado al Estado en 1865 un terreno denominado *Corraliza de Balovero*, que perteneció á los Propios de Falces; y por la circunstancia de lindar con tierras de otros propietarios particulares, estos, entre los cuales figuraba D. Hilarion Allo, promovedor del interdicto últimamente entablado, hicieron en 2 de Marzo de 1866 ciertas reclamaciones ante aquel Gobierno de provincia para que se les amparase en la posesion de sus prédios que suponian perturbada por los compradores de la corraliza de los Propios de Falces: que en virtud de aquellas gestiones el Gobernador instruyó espediente; y cumpliendo con las instrucciones que le comunicó sobre el particular la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, dispuso en 30 de Junio de 1869 que los mismos peritos que tasarón las corralizas para su enajenacion hicieran un nuevo deslinde de las propiedades particulares enclavadas en ellas: que en virtud de esta

resolucion administrativa, el Gobernador en una ocasion, y el Juez de Tafalla en otra, no pudieron menos de revocar las providencias en que el Alcalde de Falces, ya gubernativamente, ya en juicio de faltas, habian penado con multas á los compradores de las corralizas por supuesta intrusion de sus ganados en los terrenos colindantes, sin embargo de cuyos antecedentes el mismo Juez habia admitido el interdicto que sobre el mismo asunto entabló don Hilarion Allo cuando se estaba practicando el nuevo deslinde; por lo cual concluia D. Sebastian Añorve pidiendo al Gobernador que requiriese de inhibicion á la Audiencia de Pamplona, donde á la sazón se tramitaba el interdicto:

Que el Gobernador, de conformidad con la Diputacion provincial, despachó el requerimiento de inhibicion fundándose en la real orden de 25 de Enero de 1849, en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 96, núm. 8.º, y art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion:

Que la Sala segunda de la Audiencia sustanció el incidente; y separándose del dictámen fiscal, que opinó por la inhibicion, se declaró competente para seguir entendiendo en el negocio, ya porque la sumision expresa ó tácita de las partes produce competencia y solo la jurisdiccion ordinaria puede conocer de los interdictos posesorios, y ya porque aunque el Estado vendiese las corralizas de Falces, las diligencias mandadas practicar en el espediente de deslinde no podian estimarse incidencias de la subasta:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Diputacion provincial; y conforme con su dictámen, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo que se refiera á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de

la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los mismos Tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en pacífica posesion de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas de Bienes del Estado conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redevenciones:

Considerando que las reclamaciones gubernativas entabladas en 2 de Marzo de 1866 por D. Hilarion Allo y consortes, en concepto de poseedores de prédios colindantes con los terrenos denominados *Las Corralizas*, sirvieron de fundamento á la Administracion para acordar el nuevo deslinde de aquellos terrenos, lo cual demuestra que los compradores no llegaron á disfrutar la posesion pacífica de las corralizas por haber surgido desde luego cuestiones sobre sus verdaderos límites:

Considerando que una vez acordado el deslinde por la Autoridad administrativa, única competente en este punto, queda la cuestion reducida á designar la cosa enajenada, y es por lo tanto impropcedente la via del interdicto en tales casos, porque la sentencia judicial que recaiga podría afectar á la venta hecha por el Estado, declarando á la finca vendi-

da diversos linderos de los que el Estado le reconozca:

Considerando que la sumision de las partes inoportunamente admitida por la Sala segunda de la Audiencia para sostener su jurisdiccion no es aplicable ni surte efecto en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de orden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 15 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 2 de Junio.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Rodriguez Ponce, como curador *ad bona* de don Andrés Cano y Moreno, dueño de una huerta llamada Primera, que se riega con aguas del nacimiento de Bornos, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion del derecho al riego, en el cual le habia turbado el Alcalde del mismo Bornos D. Juan Giron al disponer que dejase el agua media hora cada ocho dias á la huerta de Gamas en vez de una hora cada 15 dias, que era la única limitacion que tenia el derecho del demandante segun sus títulos de propiedad que acompañaba á la demanda, pues con esta providencia del Alcalde se le causaba perjuicio, porque hallándose la huerta Primera á unas 1,000 varas del apartado ó repartidor, y muy inmediata á él la de Gamas, se perdía gran cantidad de agua en este trayecto, privándose de ella hora y media cada 15 dias el querellante:

Que justificados los hechos sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, protestando el Alcalde Giron de los proce-

dimientos cuando se le comunicó la tasación hecha de costas, las cuales se exigieron por la vía de apremio con embargo de bienes:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde despojante, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo los artículos 275, 277, 278 y 281 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez suspendió todo procedimiento y oyó á las partes y al Ministerio público, promoviéndose un incidente sin resultado sobre ciertos frutos embargados al despojante:

Que accediendo á pretensiones del demandante y para mejor proveer, mandó traer á los autos ciertos documentos, y se declaró competente en atención á que se trataba de derechos de propiedad y posesión adquiridos por el uso de tiempo inmemorial, y en que el disfrute de las aguas ninguna relación tiene con las Autoridades administrativas ni con la policía de aquellas, y fundándose en los artículos 39, 63, 296 y 298 de la ley de aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 63 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, el cual previene que si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios:

Visto el art. 275 de la misma ley, según el cual corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salud pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 278 de la repetida ley, el cual establece que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y únicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en la misma ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el núm. 3.º del art. 298 de la propia ley, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del mismo Gobernador ó por la decisión del conflicto, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que bien tengan las aguas de que se trata el carácter de públicas ó el de privadas, es indudable que existen aprovechamientos de largo tiempo en favor de particulares, los cuales constituyen derechos civiles apreciables solamente por los Tribunales de justicia:

Considerando que el gobierno y policía de las aguas públicas solo alcanza á disponer la concesión, el disfrute y aprovechamiento de las que no estén en el dominio ó posesión de particulares, y las atribuciones de la Administración respecto á las aguas privadas se limitan á la vigilancia con objeto de evitar los perjuicios que por estancamientos, filtraciones ó causas análogas puedan causar á la salud ó seguridad públicas:

Considerando que en ningún caso tienen facultades las Autoridades administrativas para alterar ni en la sustancia ni en la forma los derechos civiles como el de que se trata, á no ser por causa de utilidad pública con las condiciones y por los procedimientos tutelares establecidos en las leyes:

Considerando que la cuestión suscitada y sobre que recayó la providencia del Alcalde versa sobre dos aprovechamientos en favor de particulares, y por tanto está comprendida en el núm. 3.º del art. 298 de la citada ley de aguas como propia de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 22 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del día 6 de Junio.)

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

Aviso á los navegantes.

Núm. 5.

MAR MEDITERRÁNEO.—COSTA ESTE DE ESPAÑA.

Faro de cabo Creus.

Según noticia comunicada por el Ministerio de Fomento, la luz de dicho faro se cambia en fija roja ínterin se arregla la máquina de rotación del aparato que se ha descompuerto.

GOLFO ADRIÁTICO.

Señales para niebla en los faros de Trieste y de Salvore (Austria.)

El Gobierno central marítimo de Trieste avisa que se va á colocar cerca del faro de Trieste una campana para nieblas, que se tocará con golpes dobles de diferentes sonidos durante un minuto, con intervalo de cuatro minutos entre cada repetición.

Igualmente se va á colocar cerca del faro de Salvore una campana para nieblas, que se tocará con golpes precipitados durante dos minutos, con un intervalo de tres en cada repetición. Provisionalmente, hasta que se instalen los dos aparatos, se tocarán campanas ordinarias en ambos faros.

NAR DEL NORTE.

Faro flotante en el canal de Goeree (Holanda.)

El Ministro de Marina de Holanda avisa que en lugar del barril rojo del Pampus del Norte se ha fundeado un bote de práctico que sirve provisionalmente de buque-faro. Exhibe dos luces, de las cuales una está colo-

cada en el palo mayor, y la otra próximamente á un tercio de altura en el palo trinquete. Durante el día se iza una bandera azul con número en este mismo palo, y en noches oscuras ó cuando hay niebla se toca una campana con pequeños intervalos.

Los buques que vengan de fuera enfilarán el faro de Kwaden Hock con el de Goeree hasta que el nuevo buque-faro demore al N. 3º E., y entonces podrán gobernar sobre él, pasando al Sur del mismo si creciese la marea. Si por causa del mal tiempo garrase este buque-faro, se mantendrán apagadas las luces. Los rumbos son verdaderos. Variación en 1869, 19º NO.

ALEMANIA DEL NORTE.

Cambio en las señales del Binnen Jade.

El Ministro Plenipotenciario de la Confederación de la Alemania del Norte participa con fecha 14 del actual que las señales de verano del Binnen Jade han sido reemplazadas por las de invierno.

COSTA DE NORUEGA.

Alumbrado de dichas costas.

Según aviso del Gobierno de Stokholm, quedarán encendidos desde el 25 de Enero hasta el 8 de Abril del corriente año los faros de las costas de Noruega que á continuación se citan:

1.º *Faro de Aerkuu.* Luz fija, roja, con alcance de 2 millas, y elevada 40 metros sobre el nivel del mar. Latitud, 62º 33' 20" N.; longitud, 12º 8' 25" E. Ilumina un sector comprendido entre el E. y SO., pasando por el N.

2.º *Faro de Syncer.* Luz fija, blanca, con alcance de 2 millas, y elevada 7'5 metros sobre el nivel mar. Latitud, 62º 33' 20" N.; longitud, 12º 13' 25" E. Ilumina todo el horizonte.

3.º *Faro de Almoz.* Luz fija, blanca, con alcance de 2 millas, y elevada 8'3 metros sobre el nivel del mar. Latitud, 62º 30' N.; longitud, 12º 10' 25" E. Ilumina todo el horizonte.

CANAL DE LA MANCHA.

Cambio de situación de la luz roja del puerto de Fécamp (Costa Norte de Francia.)

El Ingeniero de Caminos y Puentes, encargado del servicio de Faros del distrito de Fécamp, notifica que desde el 1.º de Enero de 1870 la luz roja que estaba colocada á 47'50 metros del extremo del muelle Sur del puerto de Fécamp ha sido trasladada al ángulo interior del martillo de este mismo muelle.

Faro en la roca Wolf (Costa S. de Inglaterra.)

El faro proyectado sobre dicha piedra, de que se hace mención en el Aviso núm. 14. del año próximo pasado, exhibe desde 1.º de Enero del corriente una luz giratoria con destellos alternados, blancos y rojos, con intervalos de 30 segundos, según aviso de la Trinity House.

Tiene dicha luz un alcance de 16 millas, y está elevada 34 metros sobre el nivel del mar. Aparato dióptrico de primer orden, é ilumina todo el horizonte. Muy en breve se colocará una campana que se tocará durante las nieblas tres veces con pequeño intervalo cada quince segundos.

Cambio de un faro en Duvres (Costa S. de Inglaterra.)

A causa de haberse llevado la mar una extensión de 45 metros del tablado del extremo exterior del muelle del Almirantazgo en Duvres, se ha trasladado la luz azul que se encendía en él al extremo terminado del mismo muelle. Durante la noche se deberá dar un buen resguardo á la luz; de día una boya marca el peligro de mas afuera.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—ESTADOS-UNIDOS.

Cambio de color en el faro de la punta Lazaretto.

El Gobierno de los Estados- Unidos notifica que desde 1.º de Enero de 1870 la luz blanca de la punta Lazaretto, en el puerto de Baltimore (Maryland), se ha reemplazado con otra fija, roja.

Desde la misma época funciona una señal para nieblas, que consiste en una campana con martillo, sistema Stevens. Tocaré cada diez segundos durante tiempos cerrados ó con niebla.

Faro en el rio de Santa Cruz.

La Sección de Faros de los Estados- Unidos avisa que desde el 15 de Diciembre de 1869 está encendido un nuevo faro en el rio Santa Cruz (Maine).

La luz es fija, blanca, variada con destellos blancos cada 30 segundos, con alcance de 12 millas. Está establecida en el extremo S. de la casa de los guardas, que es blanca y está construida cerca del centro de la isla Dohet's ó Demont, frente á Red Beach, á 12 millas próximamente al S. de Calais.

Madrid 24 de Enero de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Sección, Felipe Ramos Izquierdo.

(Gaceta del día 4 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por circular de este Gobierno, inserta en el Boletín Oficial del día 12 de Mayo último, se dijo á los Ayuntamientos que antes del día 5 del presente mes deberían terminar en sus respectivos distritos las operaciones de la quinta hasta la declaración de soldados inclusive, de lo cual han debido dar parte á este Gobierno; y como los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan no hayan dado cumplimiento á la citada circular, se hace necesario que en el preciso término de cinco dias lo verifiquen, espresando el en que dichos trabajos fueron terminados; teniendo presente que de no hacerlo incurrirán en la multa de diez escudos.

Santander 8 de Junio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Ayuntamientos que se citan.

Cabezón de la Sal.
Lamasón.
Polaciones.
Rionansa.
Argoños.
Bareyo.
Entrambasaguas.
Marina de Cudeyo.
Penagos.
Samaño.
Voto.

Cabezon de Liébana.
Camaleño.
Cillorigo.
Peñarrubia.
Arredondo.
Ramales.
Rasines.
San Miguel de Aguayo.
Enmedio.
Valdeprado.
Valderredible.
Corvera.
Luena.
San Pedro del Romeral.
San Roque de Riomiera.
Santa María de Cayon.
Santiurde de Toranzo.
Vega de Pas.
Villafufre.
Miengo.
Polanco.

**SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.**

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. José de Saro Barreda, vecino de Abionzo, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Casualidad,» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Riohuelgo, término del lugar de Llerana, Ayuntamiento de Saro, que linda al E. con terreno comun de dicho pueblo, al N. carretera ó via pública y al S. y O. con herederos de D. Joaquín Gomez.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el indicado sitio de Riohuelgo, que dista unos 20 metros próximamente en direccion N. de la carretera que conduce de Llerana á Saro; desde él se medirán al N. 600 metros, al S. 600, al E. 600 y al O. otros 600 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Junio de 1870.—Mariano de Undabeytia.

**ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.**

Bonos del Tesoro.—Circular.

Con el fin de que las compensaciones mandadas formalizar para solventar los débitos del impuesto personal puedan verificarse con la mayor brevedad posible, esta Administracion ha dispuesto que desde luego puedan los Ayuntamientos nombrar á un representante de su seno, que con la certificacion del acuerdo, por duplicado, segun dispone la prevencion 2.ª de la circular de esta dependencia de 28 de Mayo último, inserta en el Boletín Oficial número 124, se presente en las oficinas de la Caja y de la Intervencion á recoger las cartas de pago de los depósitos por los bonos que tienen constituidos en la Caja general, y á formar las oportunas carpetas en reclamacion á la misma Caja, de los intereses devengados, para que cuanto antes sean aquellas devueltas, sin cuyo requisito no pueden aplicarse dichos intereses.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de esta provincia que se encuentren en el caso de hacer dichas operaciones; previniéndoles que sin

pérdida de tiempo se presenten en esta Administracion los comisionados referidos.

Santander 9 de Junio de 1870.—Lucio Dominguez. 3—1

**ADMINISTRACION
DE ADUANAS DE SANTANDER.**

La Direccion general de Rentas en 31 de Mayo dice á esta Administracion lo siguiente:

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.º adicional del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas aprobado por decreto de S. A. de 26 de Abril próximo pasado, esta Direccion general ha resuelto encargar á V. que manifieste á los que residiendo en esa provincia desempeñen ó hayan desempeñado destinos de Oficiales, Interventores de los registros de puertos francos y depósitos, ó de Auxiliares de la Direccion en la Seccion de Aduanas con 600 escudos de sueldo, sin contar cuatro años de servicio en dichos destinos, que si desean figurar en el escalafon que se ha de formar con sujecion al art. 3.º adicional del mismo reglamento, es necesario:

1.º Que antes del dia 27 de Octubre del corriente año presenten en esta Direccion general una instancia solicitando el exámen de las materias á que se refiere el art. 2.º mencionado.

Y 2.º Que sean aprobados en dicho exámen, el cual se verificará en la Direccion ante un Tribunal nombrado por la misma con la anticipacion conveniente.

El exámen constará de dos ejercicios, uno oral y otro escrito: consistiendo el primero en contestar á las preguntas que haga el Tribunal por espacio de 30 minutos sobre Aritmética, Ordenanzas y Aranceles; en la inteligencia de que la Aritmética será con la estension marcada en el programa adjunto, y las Ordenanzas las nuevas que se publicarán muy en breve; y el segundo en un ejercicio al dictado, y en formar la parte de estadística comercial y el expediente que encargue el Tribunal, el cual suministrará los datos necesarios al efecto.

Sírvase V. acusar el recibo de esta orden y disponer su insercion en los periódicos oficiales de esa provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 9 de Junio de 1870.—G. Solís.

**PROGRAMA DE ARITMÉTICA
A QUE SE REFIERE LA ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA.**

1.º—Nociones preliminares.

Definicion de la Aritmética, de la cantidad, la unidad y el número. Números enteros, quebrados y mistos: abstractos y concretos: homogéneos y heterogéneos Sistema usual de numeracion.

2.º—Números enteros.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

3.º—Quebrados comunes.

Definicion del quebrado propio y del impropio. Reduccion del quebrado impropio á número misto y vice versa. Simplificacion de quebrados. Reduccion á un comun denomina-

dor. Valuacion. Suma, resta, multiplicacion y division.

4.º—Números denominados ó complejos.

Reduccion de un número fraccionario á complejo y vice versa. Suma, resta, multiplicacion y division.

5.º—Fracciones decimales.

Su definicion. Su valuacion. Reduccion de fracciones comunes á decimales y vice versa. Suma, resta, multiplicacion y division.

6.º—Sistema métrico.

Sus unidades tipos. Múltiplos y submúltiplos de las mismas. Equivalencias de las unidades métricas decimales á las unidades de peso y medida comunes. Reduccion de un número de las primeras á su equivalencia de las segundas y vice versa.

7.º—Razones y proporciones.

Definicion de la razon y de la proporcion. Nombres de los términos. Definicion de la proporcion continúa. Aplicaciones de las proporciones á la solucion de los problemas llamados de regla de tres. Proporcion directa ó inversa. Resolucion de problemas.

8.º—Regla de interés simple.

Problemas diversos á que dan lugar las cuestiones de interés. Resolucion de casos prácticos.

Madrid 31 de Mayo de 1870.—Gisbert.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miera.

Este Ayuntamiento tiene acordado publicar vacante la plaza de Médico-cirujano para asistencia de todo su vecindario, con la dotacion de 10,000 reales anuales, pagados por semestres, de fondos y repartos vecinales. Los aspirantes presentarán al Alcalde popular sus solicitudes en el término de 30 dias.

Miera y Junio 5 de 1870.—José del Cañizo.

Ayuntamiento de Cartes.

En el lugar de Santiago, de este distrito municipal, se halla en custodia desde hace mas de ocho dias una novilla como de tres años de edad, algo corva, color de avellana clara, con un marco á fuego ininteligible en el asta derecha, y un campano pequeño y ronco. Y si en el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial no se presentase su dueño á reclamarla, se rematará como bienes mostrencos.

Cartes 7 de Junio de 1870.—Rafael Bárcena.

Ayuntamiento de Limpias.

La Junta municipal de este Ayuntamiento, al discutir y aprobar los presupuestos para el ejercicio económico de 1870 á 71, ha acordado arrendar en pública subasta el arbitrio sobre el vino, aguardientes, aceites y carnes consignado en los mismos como ingreso, señalando al efecto los dias 12 y 19 del corriente mes á las tres de la tarde, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Limpias 6 de Junio de 1870.—Fabian Lopez y Piedra.

Providencias judiciales.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito á los que se crean con derecho á la herencia de bienes quedados por fallecimiento de D. Juan Collantes y D.ª Teresa Camino, vecinos que fueron de Santa Cruz, donde fallecieron sin testar, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 6 de Junio de 1870.—Fernando Mazon.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado y Juez de Paz de esta capital, Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del señor Juez de primera instancia propietario.

Hago saber: Que el dia 18 del presente mes á las once de la mañana se subastarán en la sala-audiencia de este Juzgado todos los efectos de hierro y tablazon, vasija de porcelana, acero y otros que tenia D. Juan Antonio Sarasola en su establecimiento de ferreteria en la calle de la Rivera de esta ciudad, casa perteneciente á D. Manuel Gomez Salas, y que le fueron embargados á instancia de D. José María Ceballos y Rubayo, vecino de París, que han sido tasados en 9,140 escudos; y se venden de orden judicial para pago de 11,679 escudos 990 milésimas que adeuda á dicho Ceballos.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concorra dicho dia en donde estará de manifiesto el expediente, y entre tanto en la Escribanía del que suscribe.

Dado y firmado en Santander á 6 de Junio de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

IMPORTANTE.

A los señores suscritores al Boletín Oficial.

Siendo muchos los señores suscritores á este periódico que se hallan en descubierto en el pago de su suscripcion en el presente año económico, y teniendo esta Administracion que regularizar sus cuentas para fin del presente mes, espera que los que se hallen en aquel caso remitirán para el dia 15 del actual las cantidades que por tal concepto adeuden, suspendiéndose la remision del Boletín Oficial desde dicho dia 15 á los suscritores que para esa fecha no hayan satisfecho sus débitos.

EL ADMINISTRADOR.

ADVERTENCIA.

La imprenta del Boletín Oficial se ha trasladado á la plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

La Administracion se halla establecida en el Muelle, núm. 7, tienda.

IMPRESA DEL SANTIAGO Y A ELLOS, plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Entrambasaguas.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarse perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
		Abascal, Manuela.....	Venta.	1855
		Presmanes, Mariano.....	ld.	ld.
		Bringas, Manuel.....	ld.	ld.
		Torriente, Dámaso.....	ld.	ld.
		Torriente, Pedro.....	ld.	ld.
		Riaño, José.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Sierra Castañeda, Pedro.....	ld.	ld.
		Ruiz, Ramon.....	ld.	ld.
		Rebollar, Josefa.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Regato, Luis.....	ld.	1856
	Urbanas y Rústicas.	Riva, Dionisio María.....	ld.	ld.
	ld.	Mazarrasa, Gregorio.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Cuero, José.....	ld.	ld.
	ld.	Riva, Dionisio María.....	ld.	ld.
	ld.	Maza, Francisco.....	ld.	ld.
	ld.	Cantera Revuelta, José, y Fernandez, María Jesus.....	Permuta.	ld.
	ld.	Lastra, Francisco.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Sierra Castañeda, Pedro.....	Venta.	ld.
	ld.	Cuero, José.....	ld.	ld.
	ld.	Idem.....	ld.	ld.
	ld.	Setien, Dominica.....	ld.	ld.
	ld.	Diego Cerro, Cipriana.....	ld.	ld.
	ld.	Sierra, Antonio, y Sañudo, Fernando.....	Permuta.	ld.
	ld.	Villar, Antonio.....	Venta.	ld.
	Rústicas.	Diego, José.....	ld.	ld.
	ld.	Cagigal, Mariano.....	ld.	ld.
	ld.	Cueto, Nicolasa.....	ld.	ld.
	ld.	Torre, José, y Campo, Miguel.....	Permuta.	ld.
	ld.	Torre, José, y Campo, Juan.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Trueba, Francisco.....	Venta.	ld.
		Pedraja, Felipe.....	ld.	ld.
		Hoy, Fernando.....	ld.	ld.
	Urbanas.	Hermosa, José.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Reales, Gabriel.....	ld.	ld.
		Irias, Fernando.....	ld.	ld.
		Oslé, Hilario.....	ld.	ld.
		Camporredondo, Joaquin.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Cagigal, Mariano.....	ld.	ld.
		Lopez, Tomás.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Cuero, José.....	ld.	ld.
		Lombana, Ignacio.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Ortiz, Josefa.....	ld.	ld.
		Revuelta, Antonio.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Crespo, María.....	Herencia.	ld.
		Cantera Rodriguez, Francisco, y Lavin, Bernarda.....	Permuta.	ld.
	Rústicas.	Camporredondo, Joaquin, y Torriente, Pedro.....	ld.	ld.
	ld.	Torriente, Pedro.....	Venta.	ld.
		Crespo, Antonio.....	Herencia.	ld.
	Rústicas.	Pezueta, Juana.....	Venta.	ld.
		Torriente, Pedro.....	ld.	ld.
	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Idem.....	ld.	ld.
	Urbanas.	Lombana, Fernando.....	ld.	ld.
		Pedraja, Felipa.....	Herencia.	ld.
		Idem.....	ld.	ld.
		Camporredondo, Pedro.....	Venta.	ld.
		Arronte, Santiago, y Ruiz, José.....	Permuta.	ld.
	Rústicas.	Torriente, Vicente.....	ld.	ld.
	Urbanas y Rústicas.	Gándara, Fernando.....	Venta.	ld.
		Peña Gomez, Antonio.....	ld.	ld.
		Hoz, Juan José.....	ld.	ld.
	Rústicas y Urbanas.	Alonso, Santiago.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Torriente, Pedro.....	ld.	ld.
		Peña, Juan.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Canales, Felipe.....	ld.	ld.
		Riva, Manuel.....	ld.	ld.
	Rústicas y Urbanas.	Crespo, Juan.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Cobo, Lorenzo.....	ld.	ld.
	ld.	Canó, Juan.....	ld.	ld.
	ld.	Campo, Evaristo.....	ld.	ld.
		Echarte, Teresa.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Madrado, Francisco.....	ld.	ld.
		Cacicedo, Fernando.....	ld.	ld.
	Rústicas.	Perez Crespo, Joaquin.....	ld.	1857
		Reales, Gabriel, y Sierra Ballastra, Josefa.....	Permuta.	ld.
		Barros, Antonio.....	Venta.	ld.
		Torriente, Pedro, y Reales Lopez, Francisco.....	Permuta.	ld.
	Rústicas.	Torriente, Pedro, y Oti, Manuel.....	ld.	ld.
	ld.	Sierra, Juan Antonio.....	Venta.	ld.
		Lopez, Alberto.....	ld.	ld.

(Se continuará.)